



PROYECTO DE FORMACIÓN

Derecho a la Identidad Jurídica: *Estrategias de abordaje para su efectivización*



INTRODUCCIÓN AL MATERIAL

“El presente cuadernillo “Derecho a la Identidad Jurídica: Estrategias de abordaje para su efectivización” tiene como objetivo proporcionar recursos que permitan garantizar el acceso al mencionado derecho; con el nos propusimos elaborar una herramienta procedimental que sirva de guía a ese efecto. En el marco de un convenio de trabajo en conjunto firmado por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la

Nación y el Instituto Abierto para el Desarrollo y Estudio de Políticas Públicas (IADEPP), “Derecho a la Identidad: Estrategias de abordaje para su efectivización” se constituye como un material práctico teórico destinado a tratar el Derecho a la Identidad, la problemática de su vulneración y sus posibles soluciones.

ÍNDICE

- 3** Diagnóstico
- 5** Marco Normativo
- 6** Estado de Situación
- 7** Los Procedimientos
- 9** El Derecho a la Identidad Jurídica: *preguntas necesarias para armar una buena estrategia*
- 20** Glosario de Términos
- 21** Como abordar una estrategia de intervención
- 23** Reseña bibliográfica de la legislación vigente en materia del derecho a la Identidad Jurídica
- 28** Bibliografía
- 29** Anexo: Ley 26.413 y Decreto Nacional 160/2017

DIAGNÓSTICO

En nuestro país los nacimientos se registran casi en su totalidad, pero no todos se inscriben e identifican, a lo cual haremos mención más adelante.

Técnicamente esta situación se la denomina “Subregistro”, y por su importancia ha sido incorporado dentro de los desafíos de la agenda 2030 para el desarrollo del milenio de Naciones Unidas por los organismos internacionales abocados a la temática de población.

Se entiende por “Subregistro” de nacimiento “al conjunto de nacimientos no registrados en el propio año de ocurrencia o hasta el fin del primer trimestre del año subsecuente”¹.

La ausencia de un Documento Nacional de Identidad (en adelante, DNI) vulnera el derecho a la identidad de las personas.

Los niños y niñas que no fueron inscriptos no pueden ejercer sus derechos de una manera plena. La ausencia de un documento de identidad implica ser invisible para los registros estatales, situación que genera exclusión, y precariedad al no poseer una “identidad jurídica” que acredite el nombre, la nacionalidad, el origen biológico y la fecha del nacimiento de una persona.

Esta vulneración al “derecho a la identidad”² restringe severamente las oportunidades para ejercer efectivamente los alcances que la ley brinda en tanto sujeto de derechos, por ello aquellos niños y niñas no inscriptos son relegados a un ámbito de discriminación y desventaja con respecto al resto de la sociedad: se encuentran desprotegidos, sin ningún tipo de identificación que los ampare y sin posibilidades de acceder a derechos, siendo este un obstáculo para el pleno desarrollo de sus capacidades.

El 20 de Noviembre de 1959 fue aprobada la Declaración de los Derechos del Niño en la Asamblea General de las Naciones Unidas, sentando las bases de lo que treinta años más tarde sería la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989). Este último es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorporó toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Los Estados Partes se comprometieron a respetar estos derechos y a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar y velar por su efectivo cumplimiento. A partir de la Reforma del año 1994 se dió fuerza de ley a los pactos y tratados internacionales firmados y ratificados por nuestra Nación.

El Congreso de la República Argentina adhirió a la Convención mediante la Ley N° 23.849 (Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) en el año 1990. Este trascendental evento de la comunidad internacional representa una ocasión adecuada para reflexionar sobre la importancia de la Convención que busca proteger los derechos de todos los niños y niñas, sin discriminación alguna por color, sexo, idioma, religión, origen étnico, opinión política, etc.

La Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley Nacional N° 26.061....), sancionada y promulgada en 2005, establece en su artículo 11 que “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia”.

¹ “Elementos para el diagnóstico del Sub Registro” Documento interno de CLARVIEC (Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, identidad y Estadísticas Vitales)

² Artículo 11, Ley 26061

Con la sanción de la Ley N° 26.413 en 2008, Argentina asumió el compromiso de evitar los Subregistros de nacimientos mediante la obligación del Estado de anotar de hecho los nacimientos que no hayan sido registrados en tiempo y forma.

Pero la facultad de las inscripciones de nacimiento corresponde a las provincias, lo que llevó oportunamente a varias administraciones provinciales a solicitar por medio del Consejo Federal de Registros Civiles que el alcance del artículo 28 y 29 de dicha ley no entre en vigencia ya que estas no podían garantizar su cumplimiento.

Fruto de ello, en febrero del 2009, desde el Poder Ejecutivo Nacional se promovió el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 90/09 cuyo objetivo era, mediante una norma de excepción, elevar a los doce años las inscripciones de nacimientos fuera de "término" y así evitar las "inscripciones de hecho" para los nacimientos no registrados.

Este DNU nació como excepción y devino en regla, desde entonces viene renovándose anualmente sin avanzar en el cumplimiento integral de la ley° N 26.413, en especial lo que refiere a la inscripción de "hecho" de los nacimientos.

En este marco, el presente material aborda el Derecho a la Identidad y las diferentes estrategias que pueden darse para asegurar la no vulneración de derechos en niños, niñas y adolescentes en la inscripción tardía de sus nacimientos y el acceso a una identidad jurídica, que les reconozca una partida de nacimiento y su correspondiente DNI.

Ahora bien, ¿Todos los nacimientos son registrados, inscritos e identificados? ¿Cuáles son las diferencias entre el registro y la inscripción de un nacimiento?, ¿qué es el subregistro? ¿cómo son los procesos de inscripción fuera de término en la Argentina?

En Argentina, la casi totalidad de los nacimientos se registran, pero no todos se inscriben e identifican. ¿Qué significa esto? La registración del nacimiento se hace en el hospital donde el mismo se produjo mediante la confección de un documento público denominado "Constancia de Parto" donde se acredita la información de la madre, sumado a los datos del recién nacido (su sexo, la hora del parto, el peso, etc.) así como los datos de los profesionales intervinientes. Este documento es obligación del estado asegurarlo y es responsabilidad del nosocomio realizarlo.

Luego viene la inscripción y la identificación, ambas se llevarán a cabo en el Registro Civil correspondiente a la localidad donde se produjo el nacimiento con la "Constancia de Parto" y el DNI de la Madre o Padres: La inscripción es el proceso donde se registra el nacimiento en el correspondiente libro, cuya copia se guardará en el Registro Provincial. La identificación es el paso siguiente, mediante la carga de los datos biométricos del recién nacido y la posterior asignación de un número de DNI. Hasta la fecha es responsabilidad y obligación de los padres realizar ambos procesos, mientras el Estado asegura la gratuidad del procedimiento.

MARCO NORMATIVO

El Derecho a la Identidad se encuentra reconocido tanto en tratados internacionales como en leyes internas. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (OEA, 1969), hace referencia al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), derecho al nombre (artículo 18) y derecho a la nacionalidad (artículo 20). Por su parte, el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989) establece que “los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...)”.

A su vez, el artículo 7 de dicha Convención establece que *“el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho, desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*. En nuestro país, la Convención sobre los Derechos del Niño fue incorporada a la Constitución Nacional a partir de la reforma de 1994 (Art. 75 Inc. 22), en la que el Estado argentino asumió el compromiso de respetar este derecho y adoptó la reglamentación adecuada para hacerlo cumplir.

Oportunamente la Ley N° 17.671 de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional establece que las personas deberán ser inscritas en los Registros Provinciales y brindando al Registro Nacional de las Personas, la facultad de conformar un legajo de identificación con un número fijo, exclusivo e inmutable que las acompañará toda la vida. Estos instrumentos jurídicos reflejan la importancia del derecho a la identidad de los niños y niñas, y de su respectiva inscripción en forma adecuada y oportuna. El hecho de registrar los nacimientos, cuya magnitud y repercusión para la vida futura de las personas muchas veces es ignorada, constituye un aspecto esencial para el efectivo cumplimiento de sus derechos.

Recientemente, y en consonancia con la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño incluida en la Constitución Nacional, el Congreso Nacional sanciona el 28 de septiembre de 2005 y promulga el 26 de octubre del mismo año la Ley n° 26.061 de Protección Integral a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes estableciendo en su artículo 11, que *“las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia”*.

Asimismo, indica que los organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento.

La problemática del “Subregistro de nacimientos” y la vulneración del Derecho a la Identidad jurídica, no es nueva en nuestro país. Al respecto hubo normas de excepción que contemplaban la inscripción fuera de término sin intervención judicial; como por ejemplo la Ley N° 22.710 (1983); la Ley N° 23.128 (1984); la Ley N° 23.828 (1990); y los Decretos de los años 2002/2003/2004; todos destinados a eliminar temporalmente todos los requisitos burocráticos de la inscripción fuera de término, otorgando un sencillo y rápido trámite a todas las personas indocumentadas hasta ese momento.

Por otro lado, según la Ley N° 24.540 sobre el Régimen de Identificación de los Recién Nacidos, todo niño nacido vivo o muerto y su madre deben ser identificados.

Con la sanción de la Ley N° 26.413 en 2008, Argentina asumió el compromiso de evitar los Subregistros de nacimientos, mediante la obligación del Estado de anotar de hecho los nacimientos que no hayan sido registrados en tiempo y forma: “La inscripción de los nacimientos con intervención de los

progenitores deberá efectuarse dentro del plazo máximo de cuarenta (40) días corridos contados desde el día del nacimiento. Vencido dicho plazo se inscribirá de oficio dentro del plazo máximo de veinte (20) días corridos.....”³

Por otro lado, los Decretos de Necesidad y Urgencia 90/2009, 92/2010, 278/11, 339/13, 406/15, 459/16 y el 160/17 establecen un régimen administrativo de excepción para la inscripción de nacimientos de niños/as no inscriptos o en trámite hasta la fecha de

entrada en vigencia de la Ley N° 26.413, permitiendo la inscripción de niños/as de hasta 12 años en los Registros Civiles próximos al domicilio donde se haya llevado a cabo el nacimiento.

La vigencia de este decreto con sus posteriores prórrogas demuestra la necesidad que existe de simplificar los mecanismos registrales en nuestro país así como de brindar un sistema de trabajo articulado sobre la problemática del Subregistro.

ESTADO DE SITUACIÓN

Las/os operadores del sistema de promoción y protección de los Derechos del Niño habitualmente enfrentan situaciones que exigen intervenciones relativamente protocolizadas o normadas por un procedimiento.

No siempre el manual se puede cumplir a rajatabla, pero ordena y orienta en el proceso de restitución de derechos. En general, el caso a tratar siempre tiene una particularidad que nos frena en el momento del diseño de la estrategia o al menos, complica una resolución efectiva del mismo.

En lo que refiere a la vulneración del *Derecho a la Identidad Jurídica* sucede lo mismo, cada caso seguramente demuestre una peculiaridad que hace más complicada o al menos pareciera, imposible su resolución. Sin embargo, también podemos organizar estrategias en base a la legislación vigente para poder brindar herramientas solventes en el abordaje de un problema, la vulneración del Derecho a la Identidad, que seguramente cuando tomamos conocimiento nos parece de imposible resolución.

Es preciso dimensionar la problemática como una estructura para poder desarrollar una estrategia efec-

tiva de intervención, ya que el operador/a habitualmente debe intervenir no solo en la restitución del derecho a la identidad, sino seguramente si el caso llegó a sus manos es porque forma parte de un expediente que exige también, redes, articulaciones, etc.

En lo que refiere a la restitución de derechos en la identidad jurídica, es necesario tener en claro que en todos los casos existe solución, ya que la legislación contempla todas las opciones posibles de problemas.

Para llevar a cabo una buena estrategia de intervención recomendamos tener presente algunas consideraciones necesarias para planificar una intervención acertada:

- Los nacimientos se inscriben en la ciudad donde se produjeron.
- Registración de un nacimiento no significa inscripción: la primera es la constatación de un parto y la segunda es el procedimiento de registro en el libro de nacimientos correspondiente a la ciudad donde se produjo el parto.

³”Ley 26413, Art 28

Siempre hay una manera de acreditar la identidad. Por ello, para planificar una buena estrategia es preciso determinar:

- Provincia y ciudad donde se produjo el nacimiento.
- Si se cuenta con una constancia de parto o se tiene constancia fehaciente sobre la fecha que el nacimiento se produjo y si fue en un hospital o si fue domiciliario.
- Toda la información referida a la familia.

Seguramente la peculiaridad de cada caso tenga consigo mucha información, que en algunas situaciones puede confundir si no tiene presente

estos tópicos. Lo expresado anteriormente puede servir para ordenar una buena intervención, ya que al saber la provincia y la ciudad donde se produjo el nacimiento nos va a permitir saber como actuar para lograr la inscripción y registración del nacimiento.

A su vez, si se cuenta con una constancia del parto o del nacimiento, nos va a permitir delinear con mayor precisión la fecha y los datos filiales necesarios para agilizar el procedimiento administrativo o judicial correspondiente para lograr la inscripción.

La información extra puede siempre permitir tener mayor margen de estrategias para interactuar con otros actores del sistema de promoción y protección.

LOS PROCEDIMIENTOS

El procedimiento que garantiza el ejercicio efectivo del Derecho a la Identidad Jurídica consta de una normativa específica para cada uno de los pasos y sobre las responsabilidades, deberes y facultades de cada uno de los agentes que intervienen.

El primer paso para asegurar el cumplimiento del Derecho a la Identidad es el Registro del nacimiento, requisito indispensable para luego poder obtener el documento de identidad. Como lo define UNICEF (Innocenti Digest, 2002), *“es la constancia oficial del nacimiento de un niño que un determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo”*. De allí resulta la Constatación de Parto.

La Partida de Nacimiento es el documento que se otorga al momento de la inscripción del Nacimiento: es el asiento registral, extendido por el Registro Civil, que hace fe del hecho del nacimiento, de la fecha, hora y lugar en que tuvieron lugar, identidad, sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito.

Por ello consideramos necesario tener en claro las siguientes distinciones:

REGISTRACIÓN: Es la Constatación del Parto que se expide en el Hospital o Centro Médico donde ocurrió el nacimiento que contiene los

- Datos de la madre: nombre, apellido, DNI y clase (año de nacimiento),
- Domicilio del Hospital o Establecimiento, lugar y hora del nacimiento, sexo del nacido,
- Impresión plantar derecha del nacido,
- Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del profesional médico u obstétrico o el agente sanitario habilitado que atendió el parto,
- Si fue parto simple, doble o múltiple.

En el reverso de la Constatación de Parto deberán completarse los datos filiatorios, los que deberán ser llenados por los denunciantes.

En el caso de los partos domiciliarios se emite un registro, realizado por autoridades médicas o parteras autorizadas, que certifique:

- Datos de la madre: nombre, apellido, DNI y clase (año de nacimiento),
- Sexo del nacido,
- Domicilio, lugar y hora del nacimiento,
- Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del profesional médico u obstétrico, o el agente sanitario habilitado que firma el registro.

INSCRIPCIÓN: La inscripción es el procedimiento de registro en el libro de nacimientos correspondiente a

la ciudad donde se produjo el parto donde se deja constancia de los datos de los padres del recién nacido, así como el nombre completo del mismo y la información correspondiente al lugar del nacimiento.

IDENTIFICACIÓN: Es el procedimiento en el cual se van a registrar los datos biométricos del recién nacido y corresponde la designación de un número de Documento Único e intransferible.

En los procedimientos ordinarios la inscripción y la identificación se pueden realizar en el mismo momento en el registro civil correspondiente. En algunas jurisdicciones se permite realizar el proceso por separado para agilizar la entrega del primer ejemplar del DNI.

Recordar que el mismo por ley es gratuito.

1. ¿Cómo se vulnera el Derecho a la Identidad Jurídica?

Los/as niños/as que no son inscriptos al nacer no van a acceder a su partida de nacimiento ni su correspondiente número de DNI.

Ley N° 26.061

ARTICULO 11. — DERECHO A LA IDENTIDAD.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

2. ¿Existe la posibilidad de que estos nacimientos no estén registrados?

Los nacimientos en nuestro país, en su casi totalidad, están registrados. A pesar de ello, puede darse la situación de los denominados partos domiciliarios (se encuadra así a aquellos partos que se producen fuera de un establecimiento hospitalario. Puede ser en un hogar, en la calle, que luego serán registrados en un procedimiento especial en el Registro Civil correspondiente.

Ley N° 24.450

ARTICULO 2. — *Cuando el nacimiento aconteciere en un establecimiento médico asistencial público o privado, durante el trabajo de parto deberá identificarse a la madre, y producido el nacimiento y antes del corte del cordón umbilical, al recién nacido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°.*

ARTICULO 15. — *Cuando el nacimiento no acontezca en un establecimiento médico asistencial, la identificación de la madre y el niño deberá hacerse en ocasión de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil si se realiza dentro de los plazos legales.*

3. ¿Qué es registrar un nacimiento?

Registrar un nacimiento no es inscribirlo. El Registro de Nacimiento es la constancia oficial que da cuenta de la existencia de un nacimiento a través de la "constancia del parto" o "Certificado Médico de Nacimiento".

Ley N° 26.413

ARTICULO 33. — A los efectos de completar la identificación descripta en el artículo anterior las direcciones generales deben implementar un formulario, prenumerado, denominado "Certificado Médico de Nacimiento" en el que constará:

- A)** De la madre: nombre; apellido, tipo y número de documento nacional de identidad, edad, nacionalidad, domicilio, la impresión dígito pulgar derecha;
- B)** Del recién nacido: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, edad gestacional, peso al nacer e impresión plantar derecha si el nacimiento ha sido con vida;
- C)** Tipo de parto: simple, doble o múltiple;
- D)** Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del profesional médico u obstétrica o el agente sanitario habilitado que atendió el parto;
- E)** Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección del formulario;
- F)** Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio completos;
- G)** Observaciones.

4. ¿Al nacer se hace el DNI?

No, luego de llevarse a cabo el nacimiento, el/la progenitor/a debe presentarse en el Registro Civil Próximo al lugar del nacimiento para realizar la Inscripción del nacimiento.

Para mayor precisión, ver en el punto 7.

Ley N° 24.540

ARTICULO 12. — GARANTÍA ESTATAL DE IDENTIFICACION. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

ARTÍCULO 13. — DERECHO A LA DOCUMENTACIÓN. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

5. ¿Dónde y cómo se realiza la inscripción de un nacimiento?

La inscripción del Nacimiento se realiza, hasta los cuarenta días corridos del mismo, en el Registro Civil Próximo al lugar del parto, con la constancia del parto, el DNI de la Madre/Padre (o ambos) y vacuna BCG o su debida negativa.

Ley N° 26.413

ARTICULO 27. — Se inscribirán en los libros de nacimientos:

- A)** Todos los que ocurran en el territorio de la Nación. Dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar de nacimiento;
- B)** Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- C)** Los que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo. Los que ocurran en lugares bajo jurisdicción nacional;
- D)** Las nuevas inscripciones dispuestas como consecuencia de una adopción plena;
- E)** Los reconocimientos.

6. ¿Que significa identificar a un recién nacido?

La identificación es el proceso por el cual, una vez realizada la registración e inscripción del nacimiento, se le otorga un numero de DNI al recién nacido.

De manera ordinaria, este procedimiento se realiza en el Registro civil correspondiente a la inscripción del nacimiento.

Ley N° 24.540

ARTICULO 6. — La identificación deberá hacerse en una ficha única, numerada por el Registro Nacional de las Personas, en tres ejemplares, en la que constarán los siguientes datos:

- De la madre: nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad e impresión decadactilar.
- Del niño: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, calcos papilares palmares y plantares derechos, y clasificación de ambos.
 - Si el niño ha nacido con vida.
- Nombre, apellido y firma del identificador interviniente.
- Nombre, apellido y firma del profesional que asistió el parto.
- Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección de la ficha.
 - Calcos tomados al egreso.
- Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio.
 - Observaciones.

7. ¿Existe un plazo determinado para realizar la inscripción de un nacimiento?

Si, el plazo estipulado es de 40 días corridos al nacimiento, pasado ese plazo se llevará a cabo la inscripción de oficio con el nombre que la madre señaló al momento del parto.

Si dicha inscripción no se hiciera antes del año de vida, debe llevarse a cabo un procedimiento de "inscripción fuera de término" mediante proceso judicial.

Desde el año 2009 la aplicación de este artículo no se está implementando a instancias del decreto 90/09, y sus correspondientes renovaciones elevando a los 12 años la edad para la resolución administrativa y los 13 años para iniciar el procedimiento judicial.

Ley N° 26.413

ARTICULO 28. — La inscripción de los nacimientos con intervención de los progenitores deberá efectuarse dentro del plazo máximo de CUARENTA (40) días corridos contados desde el día del nacimiento. Vencido dicho plazo se inscribirá de oficio dentro del plazo máximo de VEINTE (20) días corridos. En el supuesto de nacimientos ocurridos fuera de establecimientos médico-asistenciales sin intervención de profesional médico, la dirección general podrá por disposición o resolución motivada, admitir la inscripción cuando existan causas justificadas fehacientemente, hasta el plazo máximo de UN (1) año, previa intervención del Ministerio Público.

Decreto 160/2017

ARTÍCULO 1° - Establécese, por el término de un (1) año contado a partir del 12 de marzo de 2017 y con carácter excepcional, prorrogable por un (1) año más, un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños recién nacidos y de hasta doce (12) años de edad, en los casos en que no hubiese sido inscripto su nacimiento o cuya inscripción estuviese aún en trámite.

ARTÍCULO 2° - La inscripción de nacimiento, solicitada por las personas obligadas por el Artículo 31 de la Ley N° 26.413, se hará por resolución administrativa fundada, emanada de la respectiva Dirección General del Registro Civil y con la intervención del Ministerio Público de la jurisdicción de que se trate.

8. ¿Y qué debe hacerse en el caso que se haya pasado el plazo determinado para realizar la inscripción de un nacimiento?

En caso que el plazo se encuentre vencido, de acuerdo a la edad del niño/a debería realizarse un procedimiento de resolución "administrativa" o "judicial", de acuerdo a la edad del niño/a cuyo derecho se encuentre vulnerado.

Desde el año 2009 la aplicación de este artículo no se está implementando a instancias del decreto 90/09, y sus correspondientes renovaciones elevando a los 12 años la edad para la resolución administrativa y los 13 años para iniciar el procedimiento judicial.

Ley N° 26.413

ARTICULO 29. — Vencidos los plazos indicados en el artículo precedente, la inscripción sólo podrá efectuarse por resolución judicial para cuyo dictado los jueces deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

- A)** Certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el registro civil del lugar de nacimiento;
- B)** Certificado expedido por médico oficial en el que se determine la edad y la fecha presunta de nacimiento;
- C)** Informe del Registro Nacional de las Personas, en su caso, donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está o no identificada, matriculada o enrolada; determinándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento;
- D)** Declaración bajo juramento de DOS (2) testigos respecto del lugar y fecha de nacimiento y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente;
- E)** Otras pruebas que se crea conveniente exigir en cada caso.

9. ¿Cual es la diferencia entre proceso administrativo y proceso judicial?

El procedimiento vía Administrativa permite que la inscripción "fuera de término" del nacimiento se resuelva en la competencia del registro provincial correspondiente. Abarca, en la actualidad, a los niños/as de hasta 12 años.

El procedimiento judicial se resuelve en dependencia judicial, o Juzgado de Paz conforme la distribución de competencias en los departamentos judiciales, mediante el denominado "Juicio de inscripción Fuera de Término" que ha de permitir obtener una sentencia favorable por parte de un Juez/a que, mediante la emisión de una sentencia, intime al Registro Provincial correspondiente para que se le otorgue una partida de nacimiento y un número de DNI al niño/a, adolescente o adulto con el Derecho a la Identidad Jurídica vulnerado.

Decreto 160/2017

ARTICULO 2. — La inscripción de nacimiento, solicitada por las personas obligadas por el Artículo 31 de la Ley N° 26.413, se hará por resolución administrativa fundada, emanada de la respectiva Dirección General del Registro Civil y con la intervención del Ministerio Público de la jurisdicción de que se trate.

ARTICULO 3. — A los efectos de probar el nacimiento a ser inscripto, se admitirán los certificados de médico u obstétrica expedidos de acuerdo a los requisitos exigidos por la normativa vigente al momento del nacimiento y por las respectivas reglamentaciones dictadas por los Gobiernos Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ley N° 26.413

ARTICULO 29. — Ver artículo completo en página 13.

La edad es la que determina la forma de inscripción.

10. ¿Cómo es el procedimiento administrativo para obtener el DNI del niño/a?

Todos los nacimientos se inscriben en la ciudad donde se produjo el parto, por ende, hay que remitirse al Registro civil correspondiente: en la medida de lo posible presentar la Constancia del Parto, el DNI de la Madre o ambos, y dos testigos que acrediten la veracidad de dicha situación (no deben ser familiares directos) donde se procederá a realizar la inscripción del nacimiento con la misma modalidad que en las inscripciones ordinarias; y se solicita además, información sumaria de una dependencia judicial.

La resolución de este expediente será en ámbito del Registro Provincial correspondiente.

Decreto 160/2017

ARTICULO 3. — A los efectos de probar el nacimiento a ser inscripto, se admitirán los certificados de médico u obstétrica expedidos de acuerdo a los requisitos exigidos por la normativa vigente al momento del nacimiento y por las respectivas reglamentaciones dictadas por los Gobiernos Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 4. — En caso de falta de certificado expedido por médico u obstétrica, se admitirá un certificado expedido por establecimiento público médico asistencial con determinación de edad presunta y sexo, conteniendo los datos declarados del menor y la fecha y lugar del nacimiento.

Los datos sobre la fecha y lugar del nacimiento surgirán de una declaración de dos (2) testigos, mayores de edad con Documento Nacional de Identidad, formulada ante un Oficial o funcionario competente del Registro Civil respectivo.

ARTICULO 5. — En todos los casos descriptos en el presente se requerirá:

A) Certificado negativo de inscripción de nacimiento expedido por la autoridad con competencia en el presunto lugar de nacimiento;

B) Para el caso de que uno (1) o ambos progenitores carecieran de Documento Nacional de Identidad, se requerirá la presencia de dos (2) testigos mayores de edad con Documento Nacional de identidad a fin de acreditar la identidad del o los progenitores, dejándose constancia de: nombre, apellido, sexo, domicilio y edad de todos los intervinientes.

Para el supuesto de ser los progenitores de nacionalidad extranjera deberán acompañar, además, un documento de identidad reconocido por los tratados internacionales o pasaporte del país de origen. El Oficial Público interviniente deberá asentar en cada acta los números de los documentos de identidad presentados por el obligado y los testigos, y previa suscripción de los intervinientes, deberá manifestar que el acta se labra de acuerdo a las disposiciones del presente.

11. ¿Quiénes deben iniciar un Juicio de Inscripción?

El plazo estipulado para realizar una inscripción es de 40 días corridos al nacimiento, pasado ese plazo se llevará a cabo la inscripción de oficio con el nombre que la madre señaló al momento del parto. Si dicha inscripción no se hiciera antes del año de vida, debe llevarse a cabo un procedimiento de "inscripción fuera de término" mediante proceso judicial.

Los/as niño/as mayores de 12 años deben iniciar un Juicio de Inscripción fuera de término acompañados por Madre o Padre o tutor. Si es mayor de 21 años, el indocumentado puede iniciar por su cuenta el juicio de Inscripción fuera de término.

12. ¿Dónde se inicia el juicio de Inscripción fuera de término?

El juicio de Inscripción se inicia en la ciudad donde vive la persona que no cuenta con identidad jurídica. A diferencia de la inscripción que debe realizarse donde la persona nació, en el caso de los juicios corresponde iniciarlo en sede judicial próxima al domicilio declarado.

Hay que dirigirse a una Defensoría de Familia o un Juzgado de Paz, de acuerdo a la normativa del departamento judicial, para iniciar allí el expediente judicial.

13. ¿Qué documentación debe tener la persona que no cuenta con identidad jurídica para iniciar el Juicio?

Para iniciar el juicio no es imprescindible contar con documentación alguna, pero si con la mayor veracidad de la fecha y lugar del nacimiento, así como de los datos de la madre.

El "juicio de Inscripción fuera de término" es un procedimiento judicial enmarcado en los alcances de la Ley N° 26.413, art. 29, que se concibe como una investigación que permita demostrar que dicho nacimiento no se encuentra inscripto.

Una vez demostrado que existió un nacimiento que no fue inscripto, se procederá a una sentencia judicial donde se intima al Registro Provincial correspondiente a otorgarle Partida de Nacimiento y número de DNI a la persona indocumentada.

14. El juicio, ¿tiene costo? ¿Es preciso contratar un abogado?

El juicio no tiene costo, ni es obligatorio contratar a un abogado para llevarlo a cabo. Igualmente puede darse el caso que en determinados departamentos judiciales se exija iniciar el procedimiento judicial mediante el Colegio de Abogados correspondiente a dicho departamento judicial.

Por la experiencia de testimonios obtenidos, no es lo más conveniente usar abogados particulares, se recomienda usar a los defensores oficiales y ayudar a las personas mediante el asesoramiento, seguimiento y búsqueda de documentación: ya que si bien no hay costo, el seguimiento de la causa y la constancia es lo más importante para obtener un resultado favorable.

15. ¿El juicio tiene un plazo estipulado?

Lamentablemente el juicio no tiene un plazo estipulado, y en la medida que la persona sin inscribir no sea asistida o asesorada fuera del ámbito judicial, los juicios demoran mucho más tiempo en entregar resoluciones.

16. ¿Cómo se puede asistir o asesorar a la persona qué no fue inscripta al nacer en el transcurso del juicio de Inscripción?

El “juicio de Inscripción fuera de término” para llegar a una resolución favorable se requiere resolver al menos tres incógnitas:

- 1) Que una persona nació y no fue inscripta.
- 2) Que no está anotada con otro nombre.
- 3) Que existe relación entre su edad y sexo presunto, así como existe relación con su masa corporal.

Obtener la documentación requerida durante el procedimiento judicial es sin dudas la mayor colaboración que puede brindarse en el transcurso del mismo.

Para poder dar con la documentación requerida, la autoridad judicial solicitará por medio de oficios judiciales el requerimiento y la colaboración de los organismos competentes responsables de brindar la información solicitada.

En general la diligencia o la procuración de estos oficios por parte de un organismo externo colaborador (puede ser una ONG o un integrante del Sistema de Promoción y Protección interviniente) agiliza el desarrollo del juicio.

17. Qué organismos intervienen habitualmente en brindar la información requerida durante el transcurso del juicio de Inscripción?

Decíamos que el juicio requiere resolver incógnitas referidas a demostrar que hubo un nacimiento que no fue inscripto en los registros provinciales correspondientes y a la vez, demostrar que esa persona no se encuentra inscripta bajo otro nombre.

Para poder fijar una estrategia eficaz recomendamos tener en cuenta los organismos intervinientes de manera asidua en el proceso.

INFORMACIÓN REQUERIDA	DOCUMENTACIÓN NECESARIA	ORGANISMO INTERVINIENTE
Demostrar que una persona nació y no fue inscripta	Certificado negativo de inscripción	Registro Provincial del lugar de Nacimiento
Demostrar que no está anotada/o con otro nombre	Informe donde consta si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está o no identificada, matriculada o enrolada.	•Registro Nacional de las Personas •Registro Nacional de Reincidencias
Demostrar que existe relación con su masa corporal, así como la edad y el sexo presunto	Certificado expedido por médico oficial	Médico Legista del Poder judicial

En caso que haya otra información no especificada (datos de la madre, fechas inexactas, desaparición de los libros de registro de nacimientos del Hospital correspondiente, etc.) se ampliarán los

procesos de búsqueda de información hasta lograr obtener la mayor fidelidad posible de los acontecimientos.

18. Una vez que se logra la sentencia favorable del Juez ¿Cómo se obtiene el DNI?

Una vez obtenida la sentencia del Juez, de acuerdo a la edad de la persona indocumentada tendrá diferente resolución, aunque en todos los casos, deberá presentarse en el Registro Provincial correspondiente con la sentencia judicial e iniciar allí la solicitud para obtener su DNI.

Si tiene menos de 14 años, será el Registro Provincial el que le otorgue un número de Documento cero cero, esto es como si hubiera nacido ese día. Siempre que la identificación suceda hasta un día antes de cumplir 14, el Registro proporciona herramientas para evitar errores y postergaciones.

Los/as mayores de esa edad, deberán aguardar que el Registro Provincial solicite en el RENAPER un número para asignarle (que será de 18 o 19 millones).

En ambas situaciones, una vez autorizado, el Registro Provincial le otorgará a la persona indocumentada un certificado para que éste presente en el Registro Civil correspondiente a la ciudad donde se produjo el nacimiento para que allí labren en el libro de actas dicho nacimiento.

De esta manera el nacimiento quedará "Inscripto" y luego se le hará entrega de un número de DNI con el cual se procederá a la "identificación" del mismo.

19. ¿Organismos que intervienen en la Inscripción fuera de término? Roles y consideraciones.

En el caso de las inscripciones fuera de término con resolución administrativa van a intervenir, el Registro Provincial y el Ministerio Público provincial para acreditar el proceso extraordinario.

En algunos casos, pueden participar con agentes colaboradores los integrantes de los servicios locales de promoción y Protección de los Derechos del niño, así como otros organismos de promoción de Derechos como las defensorías del pueblo, etc.

Por su parte, en las Inscripciones fuera de término con proceso Judicial van a intervenir el registro provincial correspondiente al nacimiento, el RENAPER y o/ el Ministerio de Justicia por medio del Registro Nacional de Reincidencias.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Derecho a la Identidad

El derecho a la identidad es el *“reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas”*.

(UNICEF 2007).

Sujeto de derecho

Desde el momento del nacimiento, las personas cuentan con una variedad de derechos que deben respetarse y la identidad es la garantía para poder acceder a todos ellos.

Identidad jurídica

La identidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Este reconocimiento, realizado sobre la base de una concepción ontológica del ser humano, constituye el fundamento para que el individuo pueda desenvolverse plenamente dentro del proceso de interacción social, implicando, a su vez, la obligación – tanto del Estado como de los particulares – de respetar esta subjetividad jurídica.

Subregistro

Se entiende por *“Subregistro”* de nacimiento al conjunto de nacimientos no registrados en el propio año de ocurrencia o hasta el fin del primer trimestre del año subsecuente.

Vulneración del Derecho a la Identidad

Las personas que no fueron inscriptas al nacer y que en consecuencia no poseen DNI son aquellas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad. Dentro de ese espectro, el sector más perjudicado es la infancia.

Según el estudio *“Los indocumentados en la Argentina. La cara invisible de la pobreza”* realizado por el Instituto Abierto para el Desarrollo y Estudio de Políticas Públicas (IADEPP) y el Observatorio de la Deuda Social Argentina de la UCA, en 2011, se estimaba que el 1,6 % de los niños y niñas entre 0 y 17 años nacidos en el país no tenía DNI (lo que equivale a aproximadamente 168.000 chicos).

COMO ABORDAR UNA ESTRATEGIA DE INTERVENCIÓN

A modo de ejercicio, proponemos situaciones particulares de consultas reales para poder diseñar una respuesta a cada consulta, así como una propuesta de intervención.

Situaciones particulares

Niño de 7 años sin DNI. Solo posee el acta del hospital.

RESPUESTA

INTERVENCIÓN

Niño menor de 12 años (4 años aproximadamente)
sin constatación de parto ni partida de nacimiento.

RESPUESTA

INTERVENCIÓN

Niña de 5 años: no cuenta con acta de nacimiento y tampoco con partida.
Vive en una localidad pero nació en otra.

RESPUESTA

INTERVENCIÓN

Situaciones particulares

Jóven de 16 años nunca fue inscripto.
Tiene constancia de parto pero no tiene partida de nacimiento ni DNI.

RESPUESTA

INTERVENCIÓN

Jóven de 18 años tiene solamente constancia de parto.

RESPUESTA

INTERVENCIÓN

Niña nacida por parto domiciliario,
no tiene constancia de parto ni partida de nacimiento.

RESPUESTA

INTERVENCIÓN

Niño de 11 años con constancia de parto extraviada y sin partida de nacimiento.

RESPUESTA

INTERVENCIÓN

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD JURÍDICA

El Estado Nacional ha trabajado en distintas ocasiones para brindar recursos legales que permitan facilitar y garantizar el acceso a la identidad. Anteriormente, expusimos el marco normativo y el estado de situación en nuestro país. Aquí proponemos una breve reseña bibliográfica de la legislación producida en material del Derecho a la Identidad Jurídica.

Pactos y tratados internacionales Convención de los Derechos del Niño

LEGISLACIÓN	DESCRIPCIÓN	FECHA
Artículo 7°	El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos".	20 de noviembre 1989 - En 1994 adquiere rango constitucional en Argentina.
Artículo 8°	"Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares".	

Convención Americana sobre Derechos Humanos

LEGISLACIÓN	DETALLE	DESCRIPCIÓN	FECHA
Artículo 1.1	Pacto de San José de Costa Rica.	Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.	22 de noviembre de 1969, entra en vigencia 18 de julio de 1978. En 1994 adquiere rango constitucional en Argentina.

Constitución Nacional

DETALLE	DESCRIPCIÓN	FECHA
Capítulo cuarto Artículo 75°	Inc. 22. Incorporar los tratados internacionales con jerarquía superior a las leyes nacionales a saber tales como "La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ; la Declaración Universal de Derechos Humanos ; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre los Derechos del Niño (...)"	Última reforma 1994

Legislación nacional

LEGISLACIÓN	DETALLE	DESCRIPCIÓN	FECHA
Decreto Ley N° 8204/1963	Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas.	Se establece que la registración del estado civil y capacidad de las personas, comprenda todos los actos y hechos que le den origen, alteren o modifiquen a los mismos.	3 de octubre 1963
Ley nacional N°17.671	Ley de identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional.	Se establece que las personas deberán ser inscritas en los Registros Provinciales y brindando al Registro Nacional de las Personas, la facultad de conformar un legajo de identificación con un número fijo, exclusivo e inmutable que las acompañará toda la vida.	12 de marzo 1968
Ley nacional N°24.942	Identificación. Procedimiento.	Modifica el artículo 9° de la ley N°17.671.	1° de abril 1998
Ley nacional N°24.540	Régimen de identificación de los recién nacidos.	Ordena las disposiciones para consolidar el proceso de identificación del recién nacido.	22 de septiembre 1995
Ley nacional N° 25.819	Inscripción de nacimientos de menores de hasta diez años de edad.	Modifica los artículos 28° y 29° del decreto ley 8204/1963.	5 de diciembre 2003

Legislación nacional

LEGISLACIÓN	DETALLE	DESCRIPCIÓN	FECHA
Ley nacional N° 26.034	Ley de potencial humano nacional.	Se prorroga por el término de un año lo establecido en la ley N° 25.819	15 de junio 2005
Ley nacional N° 26.061	Ley de protección integral de las niñas, niños y adolescentes.	Esta ley de 2005 protege de manera integral los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales.	26 de octubre 2005
Ley nacional N° 26.413	Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.	Establécese que todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así mismo, establece un régimen de excepción para la inscripción de niños/as con el Derecho a la Identidad vulnerado hasta 12 años en los Registros Civiles próximos al domicilio donde se haya llevado a cabo el nacimiento.	10 de septiembre 2008
Ley nacional N° 26.774	Ley de ciudadanía argentina.	Se modifican leyes N° 346, 17.671, 19.945, 23.298, 25.432, 26.215 y 26.571.	2 de noviembre 2012

Decretos de necesidad y urgencia

LEGISLACIÓN	DETALLE	DESCRIPCIÓN	FECHA
N° 90/2009	Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.	Establécese un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños no inscriptos o en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.413.	5 de febrero 2009
N° 1501/2009	Utilización de Tecnologías Digitales.	Se autoriza al Registro Nacional de las Personas a la utilización de tecnologías digitales en la identificación de los ciudadanos nacionales.	22 de octubre 2009
N° 92/2010	Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.	Decreto N°90/09. Prorrógase lo establecido: "Establécese un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños/as no inscriptos o en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley N ° 26.413."	26 de enero 2010
N° 278/2011	Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.	Establécese un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños no inscriptos o en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.413.	9 de marzo 2011
N° 339/2013	Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.	Decreto N°90/09. Prorrógase lo establecido: "Establécese un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños/as no inscriptos o en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley N ° 26.413."	4 de abril 2013
N° 406/2015	Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.	Decreto N°90/09. Prorrógase lo establecido: "Establécese un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños/as no inscriptos o en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley N ° 26.413."	6 de abril 2015

Decretos de necesidad y urgencia

LEGISLACIÓN	DETALLE	DESCRIPCIÓN	FECHA
N° 459/2016	Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.	Decreto N°90/09. Prorrógase lo establecido: "Establécese un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños/as no inscriptos o en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley N ° 26.413."	9 de marzo 2016
N° 160/2017	Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.	Decreto N°90/09. Prorrógase lo establecido: "Establécese un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños/as no inscriptos o en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley N ° 26.413."	9 de marzo 2017

Legislación provincial

LEGISLACIÓN	DETALLE	DESCRIPCIÓN	FECHA
Provincia de Buenos Aires Ley N° 14.078	Nueva ley orgánica del registro de las personas de la provincia de Buenos Aires.	Deroga decreto ley N° 10072/83.	18 de diciembre 2012
Provincia de Misiones LEY XII - NRO. 30	Inscripción tardía de nacimientos de la provincia de Misiones.	Establécese la competencia de los Juzgados de Paz de Primera y Segunda Categoría del domicilio más cercano de la persona indocumentada para los juicios de inscripción tardía de nacimiento previstos en el Artículo 29 de la Ley Nacional N.º 26.413	2 de julio 2015

BIBLIOGRAFÍA

Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. . Información Legislativa.

Recuperado el 19 de 10 de 2012, de Régimen de Identificación de los recién nacidos:

<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27386/norma.html>

1995.

Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Información Legislativa.

Recuperado el 19 de 10 de 2012, de Ley N° 23.849 Aprobación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño:

<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.html>

1990.

Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Información Legislativa.

Recuperado el 19 de 10 de 2012, de Ley 26.061 de protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

2005.

Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. (s.f.). Información Legislativa.

Recuperado el 19 de 10 de 2012, de Código Civil Argentino:

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>

Constitución Nacional Argentina. 1995.

Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas. 1989.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: **Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño**. Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002.

Innocenti Digest. **El registro de nacimiento el derecho a tener derechos**. Florencia: Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). 2002.

Observatorio de la Deuda Social Argentina, Universidad Católica Argentina (UCA), Instituto Abierto para el Desarrollo y Estudio de Políticas Públicas (IADEPP), **Los indocumentados en Argentina. La cara invisible de la pobreza**. 2012.

OEA. Departamento de Derechos Humanos. **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**,

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

1969.

Ordoñez Bustamante, D. **El Subregistro de Nacimientos en Argentina: Las consecuencias**.

Ecuador: Banco Interamericano para el Desarrollo. 2007.

Ordoñez Bustamante, D., & Bracamonte Bardález, P. **El registro de nacimientos. Consecuencias en relación al acceso a derechos y servicios sociales y a la implementación de programas de reducción de pobreza en 6 países de Latinoamérica**. Ecuador: Banco Interamericano para el Desarrollo. 2006.

Perrault, N., & Arellano, B. **Un enfoque de derechos para el registro de nacimientos en América Latina y el Caribe. Desafíos**. Boletín de Infancia y adolescencia sobre el avance de los objetivos del milenio. Número 13, 4-9. 2011.

UNICEF. **Registro de nacimiento e infancia**. Panamá: Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Unidad de Políticas Públicas, Unidad de Protección de la Infancia, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. 2007.

ANEXO

Ley 26.413 REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Establécese que todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sancionada: Septiembre, 10 de 2008.

Promulgada de Hecho: Octubre, 1 de 2008.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación
Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1° — Todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Corresponde al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, proporcionar los datos necesarios para que se elaboren las estadísticas vitales, correspondientes a nacimientos y defunciones, defunciones de niños menores de un año, defunciones fetales, matrimonios, divorcios, filiaciones y adopciones.

ARTICULO 2° — El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas será organizado por los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y estará a cargo de un director general, el que deberá poseer título de abogado.

ARTICULO 3° — En los centros donde no existan oficiales públicos encargados del registro, la dirección

general asignará tal carácter a los funcionarios del lugar y/o creará oficinas móviles, que tendrán a su cargo las inscripciones de los actos y hechos atinentes a este organismo.

ARTICULO 4° — Cuando para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley, fuere menester el auxilio de la fuerza pública, el oficial público del registro está facultado para requerirla.

CAPITULO II

Sistemas de registro

ARTICULO 5° — El Registro se llevará mediante un asiento en un libro que podrá ser conformado con folios individuales numerados que resguarden las exigencias de seguridad, del cual se tomará copia ya sea en forma manual, micro- filme, archivo informático u otro sistema similar. Esta copia deberá ser suscripta por el oficial público. El original y la copia así obtenida, tendrán carácter de instrumento público, así como también las fotocopias a partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales o sus copias. Las partidas deberán ser autenticadas por autoridad competente. Los nacimientos, matrimonios, defunciones o incapacidades se registrarán en libros por separado, sin perjuicio de que por vía administrativa, se habiliten otros para el asiento de hechos cuyo registro resulte necesario.

ARTICULO 6° — Las inscripciones se registrarán en libros con textos impresos, y las páginas serán fijas y numeradas correlativamente. De cada tomo se confeccionará un índice alfabético en el que se consignarán todas las inscripciones tomando al efecto la primera letra del apellido del inscrito; en los matrimonios el apellido de cada contrayente por separado; y en las defunciones de mujer casada, el apellido de soltera.

ARTICULO 7° — El último día hábil de cada año, o el último día del año en las guardias de nacimiento, matrimonio o defunción, se cerrarán los libros de Registro, certificando el oficial público

correspondiente, al final de los mismos el número de inscripciones y páginas útiles e inutilizadas que contienen. Se procederá a copiarlos en la forma establecida en el artículo 5°. El original deberá permanecer en la dirección general y la copia en un lugar diferente.

ARTICULO 8° — Si el ejemplar original o la copia a que se refiere el artículo 5° resultare extraviado o destruido total o parcialmente, la dirección general dispondrá de inmediato se saque copia de la copia de seguridad del archivo informático o del ejemplar que quede según corresponda, firmándose la inscripción por el oficial público competente. Si resultaren extraviados o destruidos total o parcialmente los dos ejemplares, la dirección general deberá dar cuenta inmediata del hecho al juez competente, sin perjuicio de lo cual dispondrá todas las medidas tendientes a la reconstrucción de las inscripciones destruidas o extraviadas, utilizando para ello las pruebas que constaren registradas en reparticiones públicas o privadas. Asimismo, se publicarán las fechas correspondientes a los ejemplares destruidos o extraviados, de modo tal que los interesados o sus derechohabientes puedan colaborar en la tarea de reconstrucción aportando los datos que obrasen en su poder.

ARTICULO 9° — Los libros, microfilmes, archivos informáticos u otro sistema similar que se adopte, no podrán ser entregados a persona alguna. Para ser exhibidos a terceros deberá acreditarse un interés legítimo. La autoridad competente encargada de su custodia será responsable de la destrucción o pérdida de los mismos, si le resultare imputable.

CAPITULO III

Inscripciones

ARTICULO 10. — Las inscripciones se registrarán, una después de la otra, en orden numérico y cronológico, debiendo ser suscriptas por el oficial público y los intervinientes, previa lectura de su texto a los

legítimamente interesados y exhibición, en caso de ser solicitadas. Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, deberá hacerlo otra persona en su nombre dejándose debida constancia. En este supuesto deberá acreditarse identidad conforme lo establecido en el artículo 18, previa colocación de la impresión del dígito pulgar derecho del compareciente al pie del acta.

ARTICULO 11. — En las inscripciones podrán usarse abreviaturas y guarismos con excepción de los datos esenciales, que deberán consignarse íntegramente.

ARTICULO 12. — No podrán hacerse raspaduras y las enmiendas, testados y entre líneas serán salvados antes de firmar, de puño y letra, por el oficial público interviniente.

ARTICULO 13. — No podrán consignarse en las inscripciones enunciaciones improcedentes o que no deban declararse con arreglo a la ley.

ARTICULO 14. — Los oficiales públicos no podrán autorizar las inscripciones que se refieran a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Serán reemplazados por el Subrogante legal y, a falta de éste, por un funcionario designado al efecto.

ARTICULO 15. — Registrada una inscripción, la misma no podrá ser modificada sino en virtud de resolución o disposición de autoridad competente.

ARTICULO 16. — Para registrar inscripciones en representación de otra persona, deberá acreditarse la personería mediante documento idóneo, cuyas características serán determinadas por cada dirección general, el que será rubricado por el oficial público y firmado por el representante.

ARTICULO 17. — Cuando se suspenda una inscripción se expresará la causa de la suspensión y para continuarla se efectuará una nueva poniéndose notas de referencia.

ARTICULO 18. — En las inscripciones se debe consignar nombre, apellido, domicilio y número de documento nacional de identidad de todo interviniente.

Si alguno de ellos careciere de este último se dejará constancia agregando su edad y nacionalidad, debiendo suscribir la inscripción DOS (2) testigos que lo posean y declaren sobre la identidad de aquél. Asimismo, se consignará la impresión del dígito pulgar derecho del indocumentado.

ARTICULO 19. — Cuando a juicio del oficial público no pueda registrarse una inscripción, por no llenar los requisitos legales, deberá darse al interesado una constancia de la presentación y se formulará de inmediato la pertinente consulta a la dirección general para su resolución definitiva.

ARTICULO 20. — Si el oficial público tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que debió ser inscripto y no lo fue dentro del término legal, lo hará saber de inmediato a la dirección general, a los efectos previstos en los artículos 87 y 89 de la presente ley.

ARTICULO 21. — Todo documento que sirva de base para registrar o modificar una inscripción deberá ser archivado bajo el número de la misma.

ARTICULO 22. — La documentación que haya servido de base para registrar inscripciones deberá conservarse a perpetuidad. La que no fuere esencial para su validez podrá ser destruida mediante resolución o disposición de la dirección general; el tiempo de su conservación será fijado por la reglamentación no pudiendo ser ésta menor de CINCO (5) años.

CAPITULO IV

Constancias de las inscripciones

ARTICULO 23. — Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la dirección general y/o sus dependencias que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias a que se refiere el artículo 5° y que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de

la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código Civil. Esta documentación no podrá retenerse por autoridad judicial o administrativa ni por entidades o personas privadas debiendo limitarse a tomar constancias o certificar, por cualquier medio fehaciente, el contenido de los mismos, a los efectos a que hubiere lugar. La única excepción a esta disposición, será la referida al acto de identificación, en que el acta de nacimiento podrá ser retenida por el Registro Nacional de las Personas para acreditar la matrícula individual de la persona identificada.

ARTICULO 24. — Ninguna constancia extraída de otro registro que el del estado civil y capacidad de las personas, tendrá validez en juicio para probar hechos o actos que hayan debido inscribirse en él, salvo los documentos que expida el Registro Nacional de las Personas, en ejercicio de sus facultades.

CAPITULO V

Notas de referencia

ARTICULO 25. — Toda modificación del contenido de las inscripciones deberá ser suscripta por el oficial público, y se registrará mediante nota de referencia, correlacionándola con sus antecedentes. Las comunicaciones pertinentes, deberán efectuarse a las direcciones generales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encuentre inscripto el asiento de origen dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles.

CAPITULO VI

Libretas de familia

ARTICULO 26. — El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde se hubiere celebrado o inscripto el matrimonio origen de la familia de que se trate, expedirá libretas de familia numeradas de las cuales no habrá sino un solo tipo, sin distinción de categorías. Su texto lo establecerá la

dirección general, debiendo preverse en su contenido el asiento del matrimonio, el nacimiento de los hijos del mismo y las defunciones. No se entregarán libretas en las que no se hubiere asentado el matrimonio de sus titulares.

CAPITULO VII

Nacimientos

ARTICULO 27. — Se inscribirán en los libros de nacimientos:

- a)** Todos los que ocurran en el territorio de la Nación. Dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar de nacimiento;
- b)** Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- c)** Los que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo. Los que ocurran en lugares bajo jurisdicción nacional;
- d)** Las nuevas inscripciones dispuestas como consecuencia de una adopción plena;
- e)** Los reconocimientos.

ARTICULO 28. — La inscripción de los nacimientos con intervención de los progenitores deberá efectuarse dentro del plazo máximo de CUARENTA (40) días corridos contados desde el día del nacimiento. Vencido dicho plazo se inscribirá de oficio dentro del plazo máximo de VEINTE (20) días corridos. En el supuesto de nacimientos ocurridos fuera de establecimientos médico-asistenciales sin intervención de profesional médico, la dirección general podrá por disposición o resolución motivada, admitir la inscripción cuando existan causas justificadas fehacientemente, hasta el plazo máximo de UN (1) año, previa intervención del Ministerio Público.

ARTICULO 29. — Vencidos los plazos indicados en el artículo precedente, la inscripción sólo podrá efectuarse por resolución judicial para cuyo dictado los jueces deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

- a)** Certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el registro civil del lugar de nacimiento;
- b)** Certificado expedido por médico oficial en el que se determine la edad y la fecha presunta de nacimiento;
- c)** Informe del Registro Nacional de las Personas, en su caso, donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está o no identificada, matriculada o enrolada; determinándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento;
- d)** Declaración bajo juramento de DOS (2) testigos respecto del lugar y fecha de nacimiento y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente;
- e)** Otras pruebas que se crea conveniente exigir en cada caso.

ARTICULO 30. — Están obligados a notificar el hecho del nacimiento en forma inmediata, remitiendo al registro civil del lugar el certificado médico de nacimiento, con las características previstas en los artículos 33 y 34:

- a)** Los directores, administradores, o persona designada por autoridad competente del establecimiento asistencial, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos de gestión pública o privada, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos;
- b)** La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo, a los que se refiere el artículo 27 inciso c), mediante copia certificada de libro de abordaje que deberá presentar al registro civil del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo, dentro de los CINCO (5) días hábiles.

ARTICULO 31. — Están obligados a solicitar la inscripción de nacimiento:

- a)** El padre y/o la madre;
- b)** A falta de ellos, los parientes directos de la madre o cónyuge en primer grado ascendente o colateral;
- c)** El Ministerio Público de Menores en el caso de recién nacidos que hubieran sido expuestos.

ARTICULO 32. — El hecho del nacimiento se probará:

a) Los nacimientos ocurridos en establecimientos médicos asistenciales de gestión pública o privada, con certificado médico con las características de los artículos 33 y 34 de la presente ley, suscripto por el médico, obstétrica o agente sanitario habilitado al efecto que hubiere atendido el parto;

b) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, con atención médica, del mismo modo que el anterior;

c) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, sin atención médica, con certificado médico emitido por establecimiento médico asistencial público con determinación de edad presunta y sexo, y en su caso un certificado médico del estado puerperal de la madre y los elementos probatorios que la autoridad local determine. Se requerirá además, la declaración de DOS (2) testigos que acrediten el lugar de nacimiento en la jurisdicción de que se trate, el estado de gravidez de la madre y haber visto con vida al recién nacido, los que suscribirán el acta de nacimiento.

ARTICULO 33. — A los efectos de completar la identificación descripta en el artículo anterior las direcciones generales deben implementar un formulario, prenumerado, denominado "Certificado Médico de Nacimiento" en el que constará:

a) De la madre: nombre; apellido, tipo y número de documento nacional de identidad, edad, nacionalidad, domicilio, la impresión dígito pulgar derecha;

b) Del recién nacido: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, edad gestacional, peso al nacer e impresión plantal derecha si el nacimiento ha sido con vida;

c) Tipo de parto: simple, doble o múltiple;

d) Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del profesional médico u obstétrica o el agente sanitario habilitado que atendió el parto;

e) Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección del formulario;

f) Datos del establecimiento médico asistencial:

nombre y domicilio completos;

g) Observaciones.

ARTICULO 34. — Los gobiernos locales proveerán a las direcciones generales del registro civil los formularios de certificados médicos de nacimientos, prenumerados y que reúnan en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, para su remisión a los registros civiles. Las direcciones generales llevarán el control de su utilización.

ARTICULO 35. — Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo en esa oportunidad se deberá dejar constancia de ello en el formulario de certificado médico.

ARTICULO 36. — La inscripción deberá contener:

a) El nombre, apellido y sexo del recién nacido;

b) Localidad y provincia, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento;

c) El nombre y apellido del padre y de la madre o, en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido de la madre y su cónyuge, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de DOS (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta; (Inciso sustituido por art. 36 de la Ley N° 26.618 B.O. 22/7/2010)

d) Nombre, apellido, documento y domicilio del declarante;

e) Marginalmente se consignará el número del documento nacional de identidad del inscripto.

ARTICULO 37. — En el supuesto previsto en el artículo 31 inciso c), se registrará la inscripción del nacimiento por orden judicial consignándose como lugar de nacimiento aquel en el que hubiera sido encontrado y como fecha la que determine el informe médico forense.

ARTICULO 38. — Si se tratare de un hijo extramatrimonial, no se hará mención del padre a no ser que éste lo reconociese ante el oficial público.

ARTICULO 39. — Si naciera más de un hijo vivo de un mismo parto, los nacimientos se registrarán en inscripciones separadas y correlativas, haciéndose constar en cada una de ellas que de ese parto nacieron otras criaturas.

ARTICULO 40. — Si del certificado médico surgiera que se trata de una defunción fetal se registrará la inscripción en el libro de defunciones; si del mismo surgiera que ha nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se asentarán ambos hechos en los libros de nacimientos y de defunciones, respectivamente.

CAPITULO VIII

Reconocimientos

ARTICULO 41. — Todo reconocimiento se registrará en un acta, en un libro especial, con los requisitos prescritos en el artículo 36, consignándose notas de referencia en la misma y en el acta de nacimiento. Se podrá inscribir el reconocimiento en el lugar donde el/la reconociente se encontraren.

ARTICULO 42. — Si el nacimiento no estuviera registrado, el oficial público comunicará el reconocimiento dentro de los DIEZ (10) días hábiles a la dirección general, a los efectos de la inscripción de oficio o del artículo 81 si correspondiera.

ARTICULO 43. — Los instrumentos públicos que contengan reconocimientos de hijos, se remitirán a la dirección general, dentro del término de DIEZ (10) días hábiles para su inscripción.

ARTICULO 44. — En el supuesto del artículo 286 del Código Civil, el oficial público deberá comunicar el acta de reconocimiento a los organismos competentes creados por la Ley 26.061.

ARTICULO 45. — No podrán inscribirse reconocimientos sucesivos de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo.

Cuando en más de un registro civil se han labrado actas de reconocimiento de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo en los libros de nacimiento donde se encuentre registrado el menor, se inscribirá solamente el primer reconocimiento, dándose intervención a la autoridad judicial competente y haciéndose saber a las partes interesadas la resolución adoptada.

ARTICULO 46. — No podrá otorgarse constancia de los reconocimientos en forma aislada, salvo pedido de autoridad competente. Se otorgará constancia de reconocimiento correlacionada con el acta del nacimiento si fuera solicitada por quien acredite interés legítimo.

CAPITULO IX

Adopciones

ARTICULO 47. — Las adopciones simples así como también sus anulaciones y revocaciones se inscribirán por nota de referencia con relación a inscripciones de nacimiento, transcribiéndose la parte dispositiva de la sentencia, lugar, fecha, juzgado interviniente y carátula del expediente.

ARTICULO 48. — En los casos de adopciones plenas se procederá a inmovilizar mediante nota marginal el acta de nacimiento original y a practicar una nueva inscripción de nacimiento en los libros respectivos con todos los recaudos del artículo 36.

En el asiento original deberá dejarse constancia de la disposición u oficio que ordena la nueva inscripción, de acuerdo a la normativa vigente en cada jurisdicción, siendo suscripto el nacimiento por el o los adoptantes, si fuera esto posible.

ARTICULO 49. — La inscripción a que se refiere el artículo anterior se realizará en el registro en el que se encuentra la inscripción original del nacimiento. Cumplido, podrá inscribirse el nuevo asiento en el lugar del domicilio de los adoptantes, agregando al oficio que la ordene, copia de la inscripción originaria inmovilizada y con transcripción del auto que ordena la nueva inscripción.

ARTICULO 50. — El testimonio de la sentencia que disponga la adopción, a los fines de garantizar la identidad y la identificación del menor deberá contener los siguientes recaudos:

- a)** Nombre y apellido de origen y sexo del adoptado;
- b)** Lugar, día, hora, mes y año del nacimiento;
- c)** Nombre, apellido y domicilio del o de los adoptantes y el número de sus respectivos documentos de identidad;
- d)** Número de acta o inscripción, folio, libro, lugar y año, donde figure inscripto el nacimiento del adoptado y el número del documento nacional de identidad;
- e)** Nombre y apellido que llevará el adoptado;
- f)** Nombres y apellidos de los padres del adoptado;
- g)** Indicación sobre si la adopción es plena o simple.

CAPITULO X

Matrimonios

ARTICULO 51. — Se inscribirán en los libros de matrimonios:

- a)** Todos lo que se celebren ante la autoridad competente en el territorio de la Nación;
- b)** Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- c)** Las sentencias sobre nulidad, separación personal, divorcio y las reconciliaciones comunicadas judicialmente. Dichas inscripciones se efectuarán por nota de referencia en el acta de matrimonio respectiva;
- d)** Los que se celebren por funcionarios judiciales en el caso del artículo 196, segunda parte del Código Civil;
- e)** Los celebrados in extremis que se realicen por capitanes de los buques y aeronaves de bandera argentina, asentándose ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo.

ARTICULO 52. — El matrimonió se celebrará en la forma establecida en el Código Civil, debiendo los contrayentes presentarse provistos de la documentación necesaria ante la autoridad

competente para celebrarlo, con la antelación que fije la reglamentación respectiva. Si el matrimonio anterior hubiere sido disuelto por divorcio vincular, nulidad o en el caso previsto por el artículo 213 inciso 2 del Código Civil, deberá acreditarse la habilidad nupcial con testimonio del acta debidamente referenciada. Si alguno de los contrayentes fuere viudo, o su cónyuge hubiera sido declarado ausente por presunción de fallecimiento, o por desaparición forzada, deberá acompañar el testimonio del acta de defunción o de la sentencia dictada respecto de su anterior cónyuge, así como también acta de matrimonio.

CAPITULO XI

Sección matrimonio a distancia

ARTICULO 53. — Créase un libro o registro de "Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia" en el que se consignarán los consentimientos que se recepcionen de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código Civil. Dichos libros contendrán textos impresos y se regirán por lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 8° y 9° de la presente ley.

ARTICULO 54. — La inscripción a que alude el artículo anterior deberá contener:

- a)** Lugar y fecha de otorgamiento;
- b)** Respecto del presentante: nombre, apellido y número de documento nacional de identidad, si lo tuviere, edad, nacionalidad, domicilio y lugar de nacimiento, profesión, nombres y apellidos de sus padres; sus nacionalidades, si antes ha sido o no casado, y en caso afirmativo el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar de casamiento y la causa de su disolución;
- c)** Respecto de la persona con la que ha de contraer matrimonio, iguales datos a los requeridos en el inciso b) del presente artículo;
- d)** El lugar donde se celebrará el matrimonio;
- e)** La causa que le impide la concurrencia personal al

acto del matrimonio, que deberá acreditarse fehacientemente dejando constancia;

f) La declaración prestada plena y libre de que quiere tomar por marido o mujer a la persona indicada en el inciso c);

g) El término de validez; del acta que acredita el consentimiento del ausente es de NOVENTA (90) días a contar desde la fecha de su otorgamiento.

ARTICULO 55. — Cuando a juicio del oficial público, la persona que pretende otorgar el consentimiento para contraer el matrimonio a distancia, pudiera estar comprendida dentro de los impedimentos establecidos en el artículo 166 incisos 5, 8 y 9 del Código Civil, dicho funcionario se negará a recibir el consentimiento, dando al interesado constancia de la negativa para recurrir al juez competente.

ARTICULO 56. — Cuando el futuro contrayente no tuviera la edad legal para contraer matrimonio, deberá presentar el correspondiente testimonio de la dispensa judicial de edad, de lo que deberá dejarle constancia en el acta aludida en el artículo 54, agregándose a la misma copia certificada de dicho testimonio y archivándose el original.

ARTICULO 57. — Cuando el futuro contrayente fuese menor de edad deberá cumplir en el acto por el que presta su consentimiento con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 187 del Código Civil, salvo que manifestare que lo hará en la oportunidad de la celebración del matrimonio, de lo que el oficial público dejará constancia en el acta a que se refiere el artículo 54 de la presente ley.

ARTICULO 58. — Cuando se celebre un matrimonio de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código Civil, el futuro contrayente deberá presentar la documentación que acredite el consentimiento del ausente a que alude el artículo 173 de la citada norma, debiendo el oficial público verificar que la presentación sea efectuada en el tiempo legal previsto por el mismo y cumpla con los requisitos formales y que los contrayentes no se encuentran afectados por los impedimentos legales

para contraer matrimonio, en cuyo caso deberá elevar a la dirección general respectiva las actuaciones pertinentes a fin de que la resolución, en caso de ser negativa, habilite al interesado a recurrir al juez competente.

CAPITULO XII

Defunciones

ARTICULO 59. — Se inscribirán en los libros de defunciones:

- a)** Todas las que ocurran en el territorio de la Nación;
- b)** Todas aquellas cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- c)** Las sentencias sobre ausencia con presunción de fallecimiento;
- d)** Las sentencias que declaren la desaparición forzada de personas;
- e)** Las que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina, ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo;
- f)** Las que ocurran en lugares bajo jurisdicción nacional.

ARTICULO 60. — Dentro de los DOS (2) días hábiles del fallecimiento, deberá hacerse su inscripción ante el oficial público que corresponda al lugar en que ocurrió la defunción. Transcurrido este plazo y hasta el plazo máximo de SESENTA (60) días podrá por resolución o disposición de la dirección general autorizarse su inscripción, cuando existieren motivos fundados. Vencido dicho plazo la inscripción deberá ser ordenada judicialmente.

ARTICULO 61. — Están obligados a solicitar la inscripción de la defunción:

- a)** El cónyuge del fallecido, sus descendientes, sus ascendientes, sus parientes y en defecto de ellos, toda persona capaz que hubiere visto el cadáver o en cuyo domicilio hubiere ocurrido la defunción;
- b)** Los administradores de hospitales, cárceles, o de cualquier otro establecimiento público o privado, respecto de las defunciones ocurridas en ellos;

c) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo a que se refiere el artículo 59, inciso e), mediante copia de la inscripción que deberá hacerse dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores al arribo al primer puerto o aeropuerto argentino.

ARTICULO 62. — El hecho de la defunción se probará con el certificado de defunción extendido por el médico que hubiera asistido al fallecido en su última enfermedad y, a falta de él, por otro médico o agente sanitario habilitado al efecto, que en forma personal hubiere constatado la defunción y sus causas y el de la obstétrica en el caso del artículo 40. El certificado de defunción extendido por agente sanitario deberá ser certificado por la autoridad sanitaria de la jurisdicción respectiva.

ARTICULO 63. — La inscripción deberá contener en lo posible:

- a) Nombre, apellido, sexo, nacionalidad, domicilio real, tipo y número de documento de identidad del fallecido. A falta de la presentación de este documento, se procederá en la forma prevista en el artículo 46 de la Ley 17.671.;
- b) Lugar, día, hora, mes y año en que hubiere ocurrido la defunción y la causa de fallecimiento;
- c) Nombre y apellido de los padres;
- d) Lugar y fecha del nacimiento;
- e) Nombre y apellido y número de matrícula del profesional que extendió el certificado de defunción.

ARTICULO 64. — El certificado médico de defunción deberá ser extendido de puño y letra, firmado y sellado por el profesional interviniente, con indicación del establecimiento público o privado donde ocurrió el fallecimiento si correspondiere.

En lo posible deberá contener:

- a) El nombre y apellido del fallecido;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Sexo;
- d) Nacionalidad;
- e) Domicilio real;
- f) Tipo y número de documento nacional de identidad del fallecido.

Deberá indicarse si estas circunstancias constan por conocimiento propio o de terceros.

Asimismo el profesional certificará la causainmediata, mediata y originaria de la defunción, o su imposibilidad por desconocimiento, lugar, día, hora, mes y año en que acaeció la defunción, consignando nombre, apellido y número de matrícula del profesional que lo suscribe y lugar, fecha y hora de expedición del certificado.

Si el profesional tuviese la imposibilidad de conocer la causa originaria de la defunción deberá consignar expresamente esta circunstancia en el certificado.

Sí se desconoce la identidad del fallecido, el certificado médico deberá contener el mayor número de datos conducentes a su identificación.

ARTICULO 65. — El certificado médico debe reunir en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, debiendo ser provisto por los gobiernos locales. La dirección general deberá crear y mantener actualizado un registro de firmas de médicos matriculados o agentes sanitarios habilitados a extender certificados de fallecimiento.

ARTICULO 66. — Si se ignorase la identidad del fallecido y la autoridad judicial competente la comprobase posteriormente, lo comunicará a la dirección general para que efectúe una inscripción complementaria, poniéndose notas de referencia en una y otra.

ARTICULO 67. — La licencia de inhumación o cremación será expedida por el oficial público del Registro Civil, teniendo a la vista el acta de defunción, salvo orden en contrario emanada de autoridad competente.

ARTICULO 68. — Para autorizar la sepultura o cremación de un cadáver el encargado del cementerio o crematorio en su caso, exigirá licencia de inhumación o cremación expedida por la autoridad del Registro Civil de la localidad donde se produjo el fallecimiento. De igual forma se procederá cuando se requiere el traslado de cadáveres a otra localidad para inhumación o cremación.

ARTICULO 69. — Cuando medien razones de urgencia o imposibilidad práctica para registrar un fallecimiento, se extenderá la licencia correspondiente siempre que se haya acreditado la defunción con el certificado médico. La inscripción se registrará dentro de los DOS (2) días hábiles subsiguientes al otorgamiento de la licencia.

ARTICULO 70. — Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido por causa traumática deberá tomar intervención la autoridad judicial competente, la que dispondrá el destino transitorio o final de los restos, debiendo comunicar esta circunstancia mediante oficio con transcripción del auto que lo disponga, al Registro Civil para la posterior expedición de la licencia que corresponda.

ARTICULO 71. — Si del certificado médico o de otras circunstancias surgieran sospechas de que la defunción se hubiera producido como consecuencia de un hecho ilícito, el oficial público deberá dar avisó a la autoridad judicial o policial y no expedirá la licencia respectiva, hasta que la autoridad judicial competente lo disponga.

ARTICULO 72. — Cuando el fallecimiento sea consecuencia de enfermedad que interese al estado sanitario, el oficial público comunicará inmediatamente esta circunstancia a la autoridad competente debiendo otorgarse la licencia de inhumación.

CAPITULO XIII

Documento de extraña jurisdicción

ARTICULO 73. — La extraña jurisdicción es la que excede el ámbito territorial de la dirección general ante la cual se pretende inscribir el documento.

ARTICULO 74. — Las inscripciones de documentos de extraña jurisdicción se asentarán en libros especiales que a tal efecto habilite la dirección general, consignando todos los datos que ellos contengan. No se registrará ningún documento que no se hallare debidamente legalizado por autoridad competente.

ARTICULO 75. — Las inscripciones asentadas en los libros de extraña jurisdicción, no podrán ser modificadas sin que previamente lo sean en su jurisdicción de origen.

ARTICULO 76. — Si el documento a inscribirse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, lo que deberá ser hecho por traductor público debidamente matriculado.

ARTICULO 77. — Podrán registrarse los certificados de matrimonios y sus sentencias disolutorias realizadas en otros países, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor, tanto en lo que respecta a sus formalidades extrínsecas como a su validez intrínseca. Este registro deberá ser ordenado por juez competente, previa vista a la dirección general.

CAPITULO XIV

Resoluciones Judiciales

ARTICULO 78. — Todas las resoluciones judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil o la capacidad de las personas, deberán ser remitidas al Registro de origen de la inscripción para su registro. En todos los casos, los jueces, antes de dictar sentencia, deberán correr vista a la dirección general que corresponda. Los registros civiles no tomarán razón de las resoluciones judiciales que sólo declaren identidad de persona sin pronunciarse sobre el verdadero nombre y/o apellido de la misma.

ARTICULO 79. — Cuando éstas se refieran a inscripciones ya registradas, los oficios o testimonios deberán contener la parte dispositiva de la resolución, especificando nombres completos, oficina, libro, año, folio y acta de la inscripción a la que se remiten. Se dispondrá se tome nota de la misma, consignando la parte pertinente de la resolución judicial, fecha, autos, juzgado y secretaría en que éstos hubieren tramitado.

ARTICULO 80. — Cuando la resolución judicial se refiera a hechos o actos atinentes al estado civil de las

personas, que no se hallen inscriptos, se registrará su parte dispositiva en forma de inscripción, con todos los requisitos que las mismas deban contener, consignándose fecha, autos, juzgado y secretaría en que éstos hubieren tramitado.

ARTICULO 81. — A los efectos de la inscripción del nacimiento fuera de término y de la confección del acta respectiva, el juez deberá comunicar mediante oficio al registro correspondiente, con transcripción del auto que ordene la medida los datos establecidos en el artículo 35 de la presente, en cuanto sea posible.

ARTICULO 82. — La sentencia que declare ausencia con presunción de fallecimiento se inscribirá en los libros de defunciones en la forma establecida en el artículo 63. Las que declaren la aparición del ausente, se anotan como nota de referencia de aquéllas.

CAPITULO XV

Calificación registral

ARTICULO 83. — La dirección general examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite u ordene, cualquiera sea su origen, ateniéndose a lo que resultare de ellos y de los asientos respectivos, rechazando los que adolecieren de vicios que pudieran determinar la sanción de nulidad absoluta y manifiesta o formulando las observaciones que la documentación mereciere, fijándose un plazo para su subsanación, en el lugar de origen.

CAPITULO XVI

Modificación de las inscripciones

ARTICULO 84. — Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo las excepciones contempladas en la presente ley. En todos los casos, antes de dictar resolución, los jueces deberán dar vista a la dirección general que corresponda. En las actuaciones respectivas será juez competente el que

determine la jurisdicción local del domicilio del peticionante o el del lugar donde se encuentre la inscripción original. El procedimiento será sumario con intervención del Ministerio Público.

ARTICULO 85. — La dirección general cuando compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros, que surjan evidentes del propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos, podrá, de oficio o a petición de parte interesada, ordenar la modificación de dichas inscripciones previo dictamen letrado y mediante resolución o disposición fundada.

ARTICULO 86. — En todos los Casos en que sea necesaria la intervención judicial para registrar inscripciones o para modificar las existentes en los libros del registro, la dirección general queda facultada para promover las acciones correspondientes.

ARTICULO 87. — Cuando el director general disponga la iniciación de las actuaciones judiciales para anular una inscripción, ordenará que de la misma no se expida copia en lo sucesivo y hasta la resolución definitiva, salvo por orden judicial, debiendo colocarse en la inscripción de que se trate una nota de referencia.

CAPITULO XVII

Inscripciones de las incapacidades

ARTICULO 88. — Se inscribirá en un libro especial que se llevará en la dirección general todo hecho o acto jurídico que modifique la capacidad de las personas.

ARTICULO 89. — Sin perjuicio, de lo dispuesto por leyes de fondo de la Nación, los actos mencionados en este capítulo no producirán efectos contra terceros sino desde la fecha de inscripción en el registro.

CAPITULO XVIII

Inscripción de emancipaciones por
habilitación de edad.

ARTICULO 90. — Los instrumentos públicos y oficios judiciales que se refieran a la emancipación por habilitación de edad se inscribirán en un libro especial que al efecto llevará la dirección general.

CAPITULO XIX

Sanciones - Responsabilidades

ARTICULO 91. — Toda persona que sin cometer delito contravenga la presente ley haciendo lo que ella prohíbe, omitiendo lo que ordena o impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será reprimida con multa cuyo monto, autoridad de aplicación y procedimiento, fije la reglamentación local.

ARTICULO 92. — Los oficiales públicos son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que correspondiere.

CAPITULO XX

Organismo coordinador

ARTICULO 93. — Créase el Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina, el que estará integrado por los directores generales de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por un representante del Registro Nacional de las Personas.

Tendrá por finalidad:

- a)** Vincular la relación funcional de todos los registros civiles del país;
- b)** Propender al intercambio de experiencias entre todas las direcciones generales;
- c)** Establecer y unificar criterios sobre la interpretación e implementación de la legislación vigente en materia registral;
- d)** Actuar de nexo en las relaciones ante el Registro Nacional de las Personas y los organismos nacionales e internacionales que tengan vinculación por su actividad;
- e)** Propender a la creación de la carrera de registrador civil

Los mecanismos de organización, funcionamiento, administración y designación de autoridades, entre otros, serán determinados por la mayoría de sus miembros en asamblea general.

ARTICULO 94. — Los gastos derivados del funcionamiento del Consejo Federal de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina serán financiados por el Registro Nacional de las Personas.

ARTICULO 95. — Derógase el Decreto Ley 8204/63.

ARTICULO 96. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL
CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES,
A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.413 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. —
Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

DECRETO NACIONAL 160/2017

Visto

El Expediente N° EX-2017-01150172-APN-RENAPER#MI del registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Ley N° 26.413, los Decretos N° 90 del 5 de febrero de 2009, N° 92 del 19 de enero de 2010, N° 278 del 3 de marzo de 2011, N° 294 del 2 de marzo de 2012, N° 339 del 26 de marzo de 2013, N° 297 del 13 de marzo de 2014, N° 406 del 12 de marzo de 2015 y N° 459 del 9 de marzo de 2016, y

Considerando

Que el Decreto N° 90/09 estableció por el término de UN (1) año a partir de su publicación y con carácter excepcional, prorrogable por UN (1) año más, un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños de UN (1) año a DOCE (12) años de edad, en los casos en que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 26.413, no hubiese sido inscripto su nacimiento o cuya inscripción estuviese aún en trámite.

Que mediante el Decreto N° 92/10 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 90/09, por el plazo de UN (1) año, contado a partir del 11 de febrero de 2010.

Que a su vez, el Decreto N° 278/11 estableció por el término de UN (1) año a partir de su publicación y con carácter excepcional, prorrogable por UN (1) año más, un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños recién nacidos y de hasta los DOCE (12) años de edad, en los casos en que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 26.413, no hubiese sido inscripto su nacimiento o cuya inscripción estuviese aún en trámite.

Que asimismo, el artículo 12 del citado Decreto dispuso por el término de UN (1) año a partir de su publicación y con carácter excepcional, prorrogable por UN (1) año más, la aplicación del régimen administrativo dispuesto por dicha norma, para la inscripción de los ciudadanos mayores de DOCE (12) años de edad que residieran en el ámbito del territorio de la Nación y que acreditaran su pertenencia a pueblos indígenas.

Que mediante el Decreto N° 294/12 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 278/11, por el plazo de UN (1) año, contado a partir del 10 de marzo de 2012.

Que el Decreto N° 339/13 estableció por el término de UN (1) año contado a partir del 11 de marzo de 2013 y con carácter excepcional, prorrogable por UN (1) año más, un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños recién nacidos y de hasta DOCE (12) años de edad, en los casos en que no hubiese sido inscripto su nacimiento o cuya inscripción estuviese aún en trámite.

Que asimismo, el artículo 11 del citado Decreto dispuso por el término de UN (1) año contado a partir del 11 de marzo de 2013 y con carácter excepcional, prorrogable por UN (1) año más, la aplicación del régimen administrativo dispuesto por dicha norma, para la inscripción de los ciudadanos mayores de DOCE (12) años de edad que residieran en el ámbito del territorio de la Nación y que acreditaran su pertenencia a pueblos indígenas.

Que mediante el Decreto N° 297/14 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 339/13, por el plazo de UN (1) año, contado a partir del 12 de marzo de 2014.

Que el Decreto N° 406/15 estableció por el término de UN (1) año contado a partir del 12 de marzo de 2015 y con carácter excepcional, prorrogable por UN (1) año más, un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños recién nacidos y de hasta DOCE (12) años de edad, en los casos en que no hubiese sido inscripto su nacimiento o cuya inscripción estuviese aún en trámite.

Que asimismo, el artículo 11 del citado Decreto dispuso por el término de UN (1) año contado a partir del 12 de marzo de 2015 y con carácter excepcional, prorrogable por UN (1) año más, la aplicación del régimen administrativo dispuesto por dicha norma, para la inscripción de los ciudadanos mayores de DOCE (12) años de edad que residieran en el ámbito del territorio de la Nación y que acreditaran su pertenencia a pueblos indígenas.

Que mediante el Decreto N° 459/16 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 406/15, por el plazo de UN (1) año, contado a partir del 12 de marzo de 2016.

Que la inscripción de los nacimientos es requisito indispensable para acceder a un Documento Nacional de Identidad a fin de ejercer el goce pleno de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, en ese sentido, el derecho a la identidad se encuentra protegido expresamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, como asimismo en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley N° 26.061.

Que, por otra parte, la información estadística sobre los resultados de la aplicación de los Decretos N° 90/09, N° 278/11, N° 339/13 y N° 406/15, da cuenta de lo positivo y beneficioso que ha resultado la implementación de este régimen administrativo de inscripción de nacimientos para la ciudadanía.

Que también debe contemplarse la situación de aquellos recién nacidos y niños, respecto de los cuales aún no se ha iniciado el trámite de inscripción de nacimiento, en atención a la oportuna sanción de la Ley N° 26.413 que derogó el régimen subsidiario previsto en el Decreto Ley N° 8204/63, ratificado por Ley N° 16.478 y sus modificatorias.

Que asimismo, se han constatado numerosos casos de ciudadanos mayores de DOCE (12) años de edad pertenecientes a pueblos indígenas que no pueden acreditar su identidad mediante la presentación del correspondiente Documento Nacional, por carecer del mismo.

Que garantizar la inscripción, registro y documentación de las personas no sólo importa hacer efectivos los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, sino también evitar la afectación de otros derechos de las personas originada en la falta de cumplimiento de dichos actos.

Que la posesión del Documento Nacional de Identidad garantiza el pleno ejercicio de los derechos sociales, cívicos y políticos, tales como acceder a la escuela primaria, ser atendido en establecimientos de salud, transitar libremente, salir y entrar del país, trabajar, contraer matrimonio, reconocer hijos, elegir

y ser elegido para ocupar cargos políticos, entre otros.

Que, asimismo, la inscripción y documentación de todos los sectores de la sociedad, contribuye a la conformación de un registro de datos que refleje todo el potencial humano de la Nación, sin excepción ni discriminación.

Que en esta instancia, resulta de imperiosa necesidad continuar la política de Estado destinada a asegurar a todos los sectores de la sociedad, el ejercicio del derecho a la identidad y la identificación de las personas.

Que siguen plenamente vigentes los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el dictado de los Decretos N° 90/09, N° 278/11, N° 339/13 y N° 406/15.

Que asimismo, y por estrictas razones de igualdad ante la ley, resulta pertinente que los gobiernos locales apliquen el régimen administrativo que por el presente se establece, para los ciudadanos mayores de DOCE (12) años de edad que residan en el ámbito del territorio de la Nación, carezcan de Documento Nacional de Identidad y acrediten su pertenencia a pueblos indígenas.

Que los requisitos para la inscripción de nacimientos no pueden representar un obstáculo para gozar del derecho a la identidad y deben ser coherentes con el fundamento de aquel derecho y con los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que desde un aspecto normativo y valorativo, debe propenderse a la facilitación y remoción de obstáculos para la procedencia de la inscripción de nacimientos, con el fin de salvaguardar el derecho a la identidad de las personas, reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Que la presente medida encuentra fundamento en la urgencia de evitar las excesivas demoras que padecen recién nacidos, niños y adolescentes para acceder al Documento Nacional de Identidad, con todos los perjuicios que tal circunstancia les acarrea.

Que la imperiosa necesidad de resolver la situación descripta configura una problemática que torna imposible el cumplimiento de los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL, para la sanción de las Leyes.

Que esperar la cadencia habitual del trámite legislativo irrogaría un importante retraso que dificultaría actuar en tiempo oportuno, y es entonces del caso, recurrir al remedio constitucional establecido en el inciso 3 del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en el marco del uso de las facultades regladas en la Ley N° 26.122. Que tal circunstancia, por otra parte, responde a los estándares verificables a que aluden los precedentes jurisprudenciales de Fallos CSJN 320:2851; 322:1726 y "Consumidores Argentinos c/ ENPEN - Dto. 558/02- SS - Ley 20.091 s/ amparo Ley 16.986".

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y a lo dispuesto por los artículos 2°, 19 y 20 de la Ley N° 26.122. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

ARTÍCULO 1° - Establécese, por el término de UN (1) año contado a partir del 12 de marzo de 2017 y con carácter excepcional, prorrogable por UN (1) año más, un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños recién nacidos y de hasta DOCE (12) años de edad, en los casos en que no hubiese sido inscripto su nacimiento o cuya inscripción estuviese aún en trámite.

ARTÍCULO 2° - La inscripción de nacimiento, solicitada por las personas obligadas por el artículo 31 de la Ley N° 26.413, se hará por resolución administrativa fundada, emanada de la respectiva Dirección General del Registro Civil y con la intervención del Ministerio Público de la jurisdicción de que se trate.

ARTÍCULO 3° - A los efectos de probar el nacimiento a ser inscripto, se admitirán los certificados de médico u obstétrica expedidos de acuerdo a los requisitos exigidos por la normativa vigente al momento del nacimiento y por las respectivas reglamentaciones dictadas por los Gobiernos Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4° - En caso de falta de certificado expedido por médico u obstétrica, se admitirá un certificado expedido por establecimiento público médico asistencial con determinación de edad presunta y sexo, conteniendo los datos declarados del menor y la fecha y lugar del nacimiento.

Los datos sobre la fecha y lugar del nacimiento surgirán de una declaración de DOS (2) testigos, mayores de edad con Documento Nacional de Identidad, formulada ante un Oficial o funcionario competente del Registro Civil respectivo.

ARTÍCULO 5° - En todos los casos descriptos en el presente se requerirá:

a) Certificado negativo de inscripción de nacimiento expedido por la autoridad con competencia en el presunto lugar de nacimiento;

b) Para el caso de que UNO (1) o ambos progenitores carecieran de Documento Nacional de Identidad, se requerirá la presencia de DOS (2) testigos mayores de edad con Documento Nacional de identidad a fin de

acreditar la identidad del o los progenitores, dejándose constancia de: nombre, apellido, sexo, domicilio y edad de todos los intervinientes.

Para el supuesto de ser los progenitores de nacionalidad extranjera deberán acompañar, además, un documento de identidad reconocido por los tratados internacionales o pasaporte del país de origen.

El Oficial Público interviniente deberá asentar en cada acta los números de los documentos de identidad presentados por el obligado y los testigos, y previa suscripción de los intervinientes, deberá manifestar que el acta se labra de acuerdo a las disposiciones del presente.

ARTÍCULO 6° - Simultáneamente a la inscripción del nacimiento, el oficial público procederá a adjudicar el correspondiente Documento Nacional de Identidad, debiendo asentar el número adjudicado en la partida de nacimiento, labrada de conformidad con las disposiciones del presente.

ARTÍCULO 7° - El otorgamiento del Documento Nacional de Identidad, en el marco de las disposiciones del artículo 6°, será gratuito.

ARTÍCULO 8° - Exímese, durante la vigencia del presente Decreto, del pago de multas y de cualquier sanción a quienes hubieren incurrido en las infracciones previstas en el artículo 37 de la Ley N° 17.671 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 9° - Los trámites de inscripción de nacimiento que se realicen durante la vigencia del presente Decreto, estarán exentos de toda carga fiscal y eximidos del pago de la multa prevista en el artículo 91 de la Ley N° 26.413.

ARTÍCULO 10. - Conforme las disposiciones del presente Decreto y a fin de lograr la regularización de inscripciones de nacimientos en todo el ámbito de la REPÚBLICA ARGENTINA, las Direcciones Generales de los Registros Civiles contarán con la ayuda necesaria del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA. El mismo, a través de sus dependencias, actuará como oficina centralizadora de información interjurisdiccional, brindando informes de naturaleza identificatoria y migratoria

necesarios para el cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO 11. - Dispónese por el término de UN (1) año contado a partir del 12 de marzo de 2017 y con carácter excepcional, prorrogable por UN (1) año más, la aplicación del régimen administrativo dispuesto por el presente, para la inscripción de los ciudadanos mayores de DOCE (12) años de edad que residan en el ámbito del territorio de la Nación y que acrediten su pertenencia a pueblos indígenas.

El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS en concurrencia con los gobiernos locales, determinarán las modalidades de verificación de la pertenencia a una comunidad o pueblo indígena, conforme con las disposiciones legales vigentes a nivel nacional y provincial.

ARTÍCULO 12. - El gasto que, por aplicación del presente, demande las funciones de carácter identificatorio, la provisión de documentos nacionales de identidad, su expedición y la posterior entrega a sus titulares, se imputará a las partidas específicas de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, a cuyo fin se efectuarán, a través de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTÍCULO 13. - Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 14. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Firmantes

MACRI - Peña - Malcorra - Martinez - Santos - Garavano - Bullrich - Triaca - Stanley - Baraño - Avelluto - Frigerio - Cabrera - Buryaile - Dietrich - Bullrich - Bergman - Ibarra - Aranguren - Aguad - Lemus - Dujovne - Caputo